

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021, notificada electrónicamente el día 26 de abril de 2021, la Corporación **AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, a través de su autorizado el señor **CARLOS ANDRÉS OROZCO HINCAPIE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.953.886, en beneficio del predio identificado con FMI 017-7744, ubicado la vereda El Salado del municipio de El Retiro

1.1 Que la mencionada Resolución, se estableció como tiempo para ejecutarse el aprovechamiento forestal de doce (12) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo, y de otro lado se requirió a los usuarios, que debería realizar acciones concernientes a compensar por pérdida de biodiversidad, en el término de dos (02) meses después de realizado el aprovechamiento, para lo cual la Corporación le brindo las siguientes opciones: *I) Realizar la siembra de 468 árboles nativos. II) cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 7.941.492 pesos*

2. Que mediante oficio CS-02114 del 07 de marzo de 2022, se requiere al interesado para se dé cumplimiento y se realice limpieza, se recoja y disponga adecuadamente estos residuos producto del aprovechamiento para no afectar la actividad de los afluentes

3. Que mediante radicado CE-04326 del 12 de marzo de 202, se allega información con el fin de ser evaluada por funcionarios de la Corporación.

4. Que mediante oficio con radicado CS-06836 del 08 de julio de 2022, funcionarios de la Corporación requieren a los interesados para que den cumplimiento en su totalidad a las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021.

5. Que funcionario de la Corporación procedieron a realizar visita al predio de interés el día 22 de agosto de 2022, generándose el Informe Técnico IT-05640 del 05 de septiembre de 2022, el cual hace parte integral del Auto con radicado AU-03449-2022 del 6 de septiembre de 2022, notificado por Aviso el día 15 de septiembre de 2022, al correo electrónico [carlosgaberan@gmail.com](mailto:carlosgaberan@gmail.com), en dicho Acto administrativo se requirió lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de cumplimiento a la Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021, referente a la compensación establecida en el artículo segundo de la mencionada Resolución, para lo cual se le brindó las siguientes dos opciones: I) Realizar la siembra de 468 árboles nativos. y allegar información correspondiente al inventario estableciendo especies y cantidades plantadas. la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior (fecha en la que se debió cumplir esta obligación fue el día 10 de julio de 2022)*

II) Cancelar por pagos de servicios ambientales la suma de \$ 7.941.492 pesos. (fecha en la que se debió cumplir esta obligación fue el día 10 de junio de 2022)

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, finalice la correcta disposición de los desperdicios producto del aprovechamiento ya que deben ser retirados del lugar y dispuestos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello, así como los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento como ramas, troncos, hojas, orillos, listones, aserrín de manera que no afecten los afluentes del predio.

... Entre otros establecidos en el mencionado acto.

6. Que mediante oficio con radicado CE-16331-2022 del 7 de octubre de 2022, la parte interesada informa que requiere visita para verificar que se realizó la compensación.

7. Que mediante radicado CS-11074-2022 del 28 de octubre de 2022, funcionarios de la Corporación dan respuesta al radicado CE-16331-2022, en el siguiente sentido

.... se realizó visita de evaluación técnica el día 18 de octubre del presente año al predio de interés con el objetivo de revisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución que autoriza RE-02531-2021 del 26 de abril encontrando lo siguiente:

1. Que mediante radicado CE-16331-2022 del 07 de octubre de 2022, la parte interesada manifiesta haber realizado la totalidad de la compensación ambiental requerida: "cabe resaltar que desde el primer momento en que se radico la solicitud de visita para la verificación de la siembra ya se tenía sembrados más de la cantidad establecida por ustedes como compensación [...] encontramos un avance muy significativo en el predio, casi que alcanzando la meta trazada por lo tanto les solicitamos nuevamente una visita de verificación para que comprueben que no son solo 200 árboles que se están afirmando"

Además, se reportan las especies que se han sembrado en forma de compensación:

Especies sembradas CASA 5 RINCONES DE JUANITO LAGUNA		
Cantidad	Especie	
	Nombre científico	Nombre común
180	Tabebuia chrysantha	Guayacán amarillo
180	Tabebuia rosea	Guayacán Rosado
25	Zygia longifolia	Suribio
25	Juglans regia	Nogal
25	Trichanthera gigantea	Nacedero
25	Swietenia macrophylla	Caoba
20	Capparis spinosa	Alcaparro
20	Luma apiculata	Arrayal
20	Meriana nobilis	Amarrabo
10	Psidium guajava	Guayabos

Según la información suministrada en la tabla anterior, la parte interesada habría sembrado 530 individuos arbóreos en el sitio de aprovechamiento forestal.

#### En relación con la visita técnica:

El día 18 de octubre de 2022 se realizó visita técnica al predio identificado con F.M.I. No. 017-744, en el sitio con coordenadas geográficas -75° 29' 34" W y 6° 6' 35.7" N, localizado en La Parcelación Rincones de Juanito Laguna, lote 5, vereda Los Salados del municipio de El Retiro. Durante la visita se realizó un recorrido por el predio, se tomó registro fotográfico de los individuos establecidos como compensación y del manejo de los residuos. Se encontraron los siguientes hallazgos:

- ✓ A la fecha se han retirado de las fuentes que discurren en el predio, los residuos que estaban obstaculizando su paso. Aún se encuentran residuos del aprovechamiento forestal en el terreno, que según informó la parte interesada, serán dispuestos para descomposición en el mismo lugar de manera organizada.
- ✓ Se observan actividades de mantenimiento en el predio, como plateo de los árboles establecidos, retiro de malezas y control de especies invasoras como Ojo de poeta (*Thunbergia alata*).
- ✓ A la fecha se observan siembras de árboles dispersos en el predio, de estos, 310 árboles cumplen las condiciones adecuadas para la compensación ambiental requerida, estos pertenecen a especies nativas como Suribio (*Zygia longifolia*), Nacedero (*Trichanthera gigantea*), Espadero (*Myrsine coriacea*), Arrayan (*Myrcia popayanensis*), Aguacatillo (*Persea sp.*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Dulumoco (*Saurauia ursina*), Mano de oso (*Oreopanax incisus*), Caoba (*Swietenia macrophylla*) y Chiriguaco (*Clethra sp.*), que cumplen con la altura requerida en la

resolución, es decir, que superan los 50 centímetros, encontrando árboles de hasta 1 metro de altura. En general, los árboles se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias y estructurales y se observan actividades de mantenimiento como plateos y control de arvenses.

✓ No se evidenció la siembra de algunas de las especies mencionadas en la tabla 1 del radicado CE-16331-2022 del 07 de octubre de 2022 como lo son: 25 Nogales (*Juglans regia*) y 20 Amarrabollo (*Meriana nobilis*).

✓ Se evidenció que los Guayacanes amarillos y rosados fueron establecidos como árboles en lindero, y a la fecha de la visita no cumplen con la altura requerida en la mencionada resolución, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para la compensación ambiental.

✓ Se observaron siembras de especies frutales y exóticas como Guayabos (*Psidium Guajava*) y Galán de noche (*Pittosporum undulatum*), estas especies no se tendrán en cuenta para la compensación, ya que el artículo 2 de la resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021, es claro al indicar que se debe realizar la siembra de “especies nativas de importancia ecológica y garantizar su sobrevivencia mediante la realización de mantenimientos durante un mínimo de 5 años. Las especies recomendadas para la siembra son: Drago (*Croton magdalensis*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Quebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Aliso (*Alnus sp*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*) Pino romerón (*Podocarpus oleifolius*), Cedro de montaña (*Cedrela montana*), Nigüito (*Miconia caudata*), entre otros, la altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior”.

Registro fotográfico anexo en el oficio mencionado

Si bien la parte interesada ha manifestado haber cumplido con la compensación ambiental requerida, con la siembra de 530 árboles en el predio, la visita en campo evidencia que la totalidad de los árboles sembrados no cumplen con las condiciones requeridas, teniendo en cuenta que algunos no cuentan con la altura solicitada en la resolución o no corresponden a especies nativas. Además, la información suministrada por el usuario, donde relaciona las especies y cantidades, fue contrastada con lo observado en campo de donde se concluye que no corresponde en su totalidad a lo visto en el predio. Por los motivos anteriormente expuestos, se REQUIERE al señor CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del recibo del presente oficio, allegue las evidencias del cumplimiento de las siguientes obligaciones, la cual nos atribuye a las compensaciones requeridas:

1. Dar cumplimiento a la compensación requerida por la Resolución RE-02531 del 26 de abril de 2021, en la que se requiere la siembra de 468 árboles de especies nativas de importancia ecológica que cuenten con alturas superiores a 50cm. A la fecha se evidencian en campo 310 individuos que cumplen las condiciones exigidas. La información suministrada por el interesado en el radicado CE-16331-2022 del 07 de octubre de 2022, fue verificada en campo y se observaron diferencias en cuanto a las especies y las cantidades sembradas, por tanto, se REQUIERE allegar el inventario forestal actualizado correspondiente a la compensación total (468 árboles), en donde se indiquen las especies plantadas y las cantidades, logrando esto con la marcación de los individuos sembrados en campo, ya sea por medio de pintura, cinta u otro elemento que perdure y que posibilite la identificación en campo.

2. INFORMAR que una vez se dé cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la resolución RE02531 del 26 de abril de 2021 se informe a Cornare para realizar visita de verificación.

3. ADVERTIR a la parte interesada que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente oficio, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

8. Que mediante oficio con radicado CI-00220-2023 del 10 de febrero de 2023, funcionarios de la Corporación informan a la Oficina Jurídica, que en el marco del Control y seguimiento revisaron el expediente ambiental 056070638061, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado RE-02531-2021, que autorizo el permiso de aprovechamiento y lo consignado en el oficio de respuesta por parte de Cornare con radicado CS-11074-2022, comunicando entre otros lo siguiente: “... hasta la fecha no se ha allegado información requerida, dándose por cumplidos los tiempos de entrega de la información; previo a este oficio se establece comunicación con la persona encargada de realizar la actividad de siembra de los árboles como compensación y se dan dos semanas para que aporte la información solicitada, la cual no es allegada durante este tiempo. Además, este permiso ya cuenta con otros requerimientos previos relacionados con la compensación ambiental, y no se ha logrado subsanar toda la información solicitada.”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

#### b. Sobre las normas y actos administrativos presuntamente violados

- ✓ **ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** establece.

*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

- ✓ **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 99 DE 1993.** Señala los Principios Generales Ambientales.  
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

- ✓ Las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado RE-02531 del 26 de abril de 2021 y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental 056070638061

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, dado que no realizó la compensación producto del aprovechamiento forestal autorizado y realizar una buena disposición de los residuos ocasionados por la tala, lo cual constituye una infracción del mismo tipo

#### a. Hecho por el cual se investiga.

1. Se investiga el hecho de no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-02531-2021 del 26 abril de 2021
2. Se investiga el hecho de no cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo tercero de la Resolución con radicado RE-02531-2021 del 26 abril de 2021.
3. Se investiga el hecho de no cumplir con el requerimiento establecido en la Auto con radicado AU-03449-2022 del 6 de septiembre de 2022 y el oficio con radicado CS-11074-2022 del 28 de octubre de 2022.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659

### PRUEBAS

- 1- Resolución RE-02531-2021 del 26 abril de 2021
- 2- Oficio con radicado CS-02114 del 07 de marzo de 2022.
- 3- Escrito con radicado CE-04326 del 12 de marzo de 202.
- 4- Oficio con radicado CS-06836 del 08 de julio de 2022.
- 5- Informe Técnico IT-05640 del 05 de septiembre de 2022.
- 6- Auto con radicado AU-03449-2022 del 6 de septiembre de 2022
- 7- Escrito con radicado CE-16331-2022 del 7 de octubre de 2022
- 8- Oficio con radicado CS-11074-2022 del 28 de octubre de 2022.
- 9- Oficio con radicado CI-00220-2023 del 10 de febrero de 2023.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de los expuesto

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.182.659, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS GABRIEL ARANGO ALVAREZ** haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO SÉXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución RE-02531-2021 del 26 abril de 2021, el Informe Técnico IT-05640 del 05 de septiembre de 2022, el auto con radicado AU-03449-2022 del 6 de septiembre de 2022 y los Oficios con radicados CS-11074-2022 del 28 de octubre de 2022 y CI-00220-2023 del 10 de febrero de 2023

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, realizar vista técnica al predio de interés en el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, con el fin de impulsar el proceso sancionatorio.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Rionegro,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 056070638061**  
**Expediente sancionatorio: 056073341552**

*Asunto: Aprovechamiento forestal*  
*Proceso: Inicio Sancionatorio*  
*Proyectó: Abogada Piedad Úsuga Z.*  
*Técnica: Laura arce*  
*Fecha: 16/02/2023*